

# LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 101

TEGUCIGALPA, OCTUBRE 19 DE 1893.

NUMERO 1.001

## SUMARIO.

### PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 32, por el que se manda separar la función de receptor de Rentas de las Jefaturas de distrito.—Decreto número 43, por el cual se imprueba el acuerdo del Poder Ejecutivo, en que se confiere al Coronel Don Juan Ramón Soto el grado de General de Brigada.—Decreto número 44, por el cual se confirma el acuerdo del Poder Ejecutivo, ascendiendo al Coronel Don Alejandro Urrutia al grado de General de Brigada.—Decreto número 45, por el cual se aprueba el acuerdo del Poder Ejecutivo, en que asciende al Coronel Don Rafael López A. al grado de General de Brigada del Ejército.—Decreto número 84, en que se reglamenta la deuda interior.—Decreto número 85, por el que se reforma la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales.

### PODER EJECUTIVO.

GUERRA.—Acuerdo concediendo al Capitán Macario Melgar, pensión de inválido.—Acuerdo por el cual se admite al Señor Don José María Guillén la renuncia que hace del grado de Subteniente.—Acuerdo exencionando del servicio militar al soldado Concepción Barrionuevo.—Acuerdo concediendo pensión de inválido al soldado José María Coto.—Acuerdo concediendo pensión de inválido al Capitán Julio Padilla.—Acuerdo por el cual se concede a Doña Coronada Recarte de Pereira pensión de montepío.

### AVISOS.

### PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 32, por el que se manda separar la función de receptor de Rentas de las Jefaturas de distrito.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 32.

El Congreso Nacional,

Considerando que la concentración de poderes en los Jefs de distrito, creados por acuerdo del Poder Ejecutivo, ha dado en la práctica resultados contraproducentes, y en atención al mejor servicio de la Hacienda Pública,

DECRETA:

Artículo 1.º—Sepáranse las Receptorías de Rentas de las Jefaturas de distrito.

Art. 2.º—Los Receptores serán nombrados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 66 de la Ley de Hacienda.

Dado en Tegucigalpa, á los catorce días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,  
D. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,  
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, 6 de Octubre de 1893.

D. VÁSQUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

LEOPOLDO CORDOVA.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Córdova.

Decreto número 43, por el cual se imprueba el acuerdo del Poder Ejecutivo, en que se confiere al Coronel Don Juan Ramón Soto el grado de General de Brigada.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 43.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Impruébase el acuerdo del Poder Ejecutivo fechado en esta capital el 2 de Marzo del corriente año, en que se confiere al Coronel Don Juan Ramón Soto el grado de General de Brigada del Ejército.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y ocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,  
D. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,  
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, Septiembre 18 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Oficial Mayor,

GUILLERMO ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Guillermo Alvarado.

Decreto número 44, por el cual se confirma el acuerdo del Poder Ejecutivo, ascendiendo al Coronel Don Alejandro Urrutia al grado de General de Brigada.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 44.

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Confírmase el acuerdo del Poder Ejecutivo fechado en esta capital el 16 de Abril del corriente año, ascendiendo al Coronel Don Alejandro Urrutia al grado de General de Brigada del Ejército.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y ocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,  
D. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,  
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, Septiembre 18 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Oficial Mayor,

GUILLERMO ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Guillermo Alvarado.

Decreto número 45, por el cual se aprueba el acuerdo del Poder Ejecutivo, en que asciende al Coronel Don Rafael López A. al grado de General de Brigada del Ejército.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 45.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el acuerdo del Poder Ejecutivo de 21 de Julio del corriente año, en que asciende al Coronel Don Rafael

López A. al grado de General de Brigada del Ejército.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y ocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,  
D. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,  
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese Tegucigalpa, Septiembre 18 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Oficial Mayor,

GUILLERMO ALVARADO

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

*Guillermo Alvarado.*

Decreto número 84, en que se reglamenta la deuda interior.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 84.

El Congreso Nacional,

Considerando: que según la situación formada por la Oficina de la Tesorería Central, la deuda interior de la República se eleva, hasta el 31 de Mayo último, á la respetable suma de \$ 3.007.744.51½, fuera de una gran cantidad de cupones en circulación que aun no han sido presentados, y de los suplementos voluntarios para las atenciones de la guerra.

Que la producción rentística apenas alcanza en la actualidad á cubrir las erogaciones ordinarias y que se hace imposible, por el momento, destinar cantidad alguna con el objeto de promover el progreso del país en los distintos ramos de la Administración Pública.

Que debido á la exhaustez del Tesoro Nacional, aumentada con las fuertes sumas que el Gobierno se ha visto en la necesidad de distraer para atender al sostenimiento del Ejército, levantado para combatir á los que en diversas ocasiones han perturbado el reposo de los pueblos, los empleados públicos de los distintos órdenes han venido sufriendo las fatales consecuencias del retraso de sus haberes.

Que el Gobierno no puede cumplir religiosamente con sus compromisos, por lo exiguo del producto de las rentas, afectado con las cantidades destinadas á los gastos forzoso del servicio público, y que la falta de cumplimiento en los compromisos, atrae descrédito á las oficinas pagadoras.

Que las economías que se han hecho y se continuarán haciendo, no bastarán para colocar al Gobierno en posición de solventar sus créditos y cubrir las ordinarias erogaciones.

Que por las razones expuestas, es urgente dictar una medida salvadora que venga á redimir al país de tan lamentable situación, á fin de evitar la necesidad de ocurrir á los

propietarios en demanda de préstamos, lo cual solo puede conseguirse procurando al Gobierno una prórroga que le permita dedicarse á la reorganización de las rentas y á buscar por todos los medios posibles el incremento de las mismas, con el objeto de liberrar á la Nación de la enorme deuda que la abruma; por tanto,

#### DECRETA:

Artículo 1.º—Se suspende el pago de la deuda interior contraída hasta el 31 de Julio del año en curso, mientras dure la crisis económica por que atraviesa el país.

Art. 2.º—Se reduce á un 6 p. ¢ anual el interés estipulado en contratos ó negociaciones especiales, por ser este el tipo casi universalmente reconocido y aceptado.

Art. 3.º—Se divide la deuda, estableciendo dos categorías: La primera comprenderá las partidas acreditadas por razón de suplementos, saldo á favor de contratistas de especies fiscales y de empréstitos al Banco de Honduras; y la segunda abarcará los saldos por contratos y sneldos, Billetes del Tesoro y Cupones. La deuda de la primera categoría devengará un 6 p. ¢ anual, y la de la segunda un 3 p. ¢ también anual.

Art. 4.º—El Ejecutivo emitirá billetes con carácter de "Vales al Portador," que correspondan á las dos categorías de que se habla en el artículo anterior, en cantidad igual á la que arroje la deuda liquidada hasta el 31 de Julio último.

Art. 5.º—Para el pago de intereses se destina el 30 p. ¢ de los derechos arancelarios que se recaudan en las Aduanas de la República. Como garantía en la aplicación de esta suma, el Gobierno emitirá billetes especiales amortizables en el referido 30 p. ¢, los cuales, previo arreglo, depositará en el "Banco de Honduras" para su venta y administración de sus productos, y el mismo Instituto se encargará de efectuar anualmente el pago de intereses á los tenedores de los "Vales al Portador," de acuerdo con el Director General de Rentas.

Art. 6.º—Se destina anualmente el sobrante del Presupuesto, cuando lo hubiere, á la amortización del capital en la forma que el Ejecutivo tenga á bien acordar por una disposición especial.

Dado en Tegucigalpa, á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,  
D. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,  
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, Octubre 9 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

LEOPOLDO CÓRDOVA.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

*Córdova.*

Decreto número 85, por el que se reforma la ley de Contrabando y Defraudaciones fiscales.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 85.

El Congreso Nacional

#### DECRETA:

Artículo 1.º—Los artículos 3.º, 17, 19, 21, 24, 26, 31, 32, 41, 42, 43, 53, 54, 56, 62, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 81, 82, 83, 88, 90, 92, 101 y 107 de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, se leerán así:

Art. 3.º—El contrabando ó la defraudación fiscal es delito ó falta, según que esta ley le impone reclusión ó prisión.

Art. 17.—En el caso del artículo anterior, el terreno, edificio, embarcación, carruajes, yuntas, aperos, etc, que hubiesen servido para la siembra, elaboración ó fabricación, almacenaje ó transporte del contrabando, se justipreciarán por dos peritos en la forma legal, y se aplicará al contrabandista, además de las penas establecidas, una multa en los términos siguientes: si fuese casa, edificio, terreno ó sitio, se aplicará la multa establecida en la fracción 8.ª del artículo 14; y por las demás cosas aprehendidas, cincuenta pesos, si el valor de ellas no excediere de doscientos pesos; cien pesos si no excediere de quinientos; y ciento cincuenta pesos si excediere de dicha cantidad; cuya multa será conmutable en caso que el reo no tenga bienes con que satisfacerla, con reclusión, á razón de un día por cada peso.

Art. 19.—Además de la pena común de comiso, incurre todo reo principal del delito de contrabando, en reclusión menor en su grado mínimo y en su periodo máximo, y los cómplices, en la misma pena en su periodo medio.

Art. 21.—Además de la pena común de comiso, se impondrá á los autores de las faltas definidas en el artículo 20, prisión en su grado máximo, y á los cómplices la misma pena en su grado medio.

Art. 24.—La defraudación fiscal será juzgada y castigada como delito ó falta, según que exceda ó no de veinticinco pesos el valor de los efectos ó productos sobre que versa. En el primer caso se impondrá á los reos principales, reclusión menor en su grado mínimo y en su periodo máximo, y á los cómplices la misma pena en su periodo medio; y en el segundo, prisión en su grado máximo á los autores, y la misma pena en su grado medio, á los cómplices; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 26.—Los encubridores del delito de contrabando ó defraudación fiscal serán castigados con reclusión menor en su grado mínimo y en su periodo mínimo. Si tales hechos solo constituyen faltas, sus encubridores sufrirán prisión en su grado mínimo.

Art. 31.—Los Jueces de Paz é Inspectores de Policía son los únicos competentes para conocer á prevención, en las faltas de contrabando ó defraudación fiscal; y pueden á pre-

vinción con los Jueces de Letras, seguir las diligencias de instrucción por los delitos del mismo nombre, hasta decretar el auto de cárcel.

Art. 32.—Terminadas las diligencias de instrucción en las causas iniciadas por delito, el funcionario respectivo las remitirá al Juzgado de Letras del departamento ó sección á que corresponde, juntamente con el reo ó reos si estuviesen capturados. En cuanto á los artículos ó productos aprehendidos, el Juez Instructor los depositará en la Administración de Rentas, Aduana ó Receptoría más inmediata: si fuesen bestias, las remitirá con la causa; y si ganado vacuno, lo pondrá bajo la guarda de un depositario idóneo.

Si se aprehendiese alguna embarcación, se pondrá en ella guardas, secuestradores que permanecerán custodiándola hasta que se resuelva definitivamente sobre el comiso.

Art. 41.—Recibido el proceso por el Juez de Letras, este funcionario mandará subsanar los vacíos ó defectos sustanciales que notare, y si á su juicio no los hubiere, procederá á tomar al reo ó reos su confesión con cargos.

Art. 42.—Si el reo confesare su delito sin alegar ninguna excepción para su defensa, y dicha confesión reuniere las circunstancias que expresa el artículo 921 del Código de Procedimientos, sin otro trámite se citará para sentencia, y se pronunciará la que corresponda, según el mérito de la causa.

Art. 43.—Si el reo al dar su confesión negare la culpabilidad que se le impute, ó alegare alguna excepción á su favor, se mandarán correr los traslados de ley al Fiscal de Hacienda, y á falta, excusa ó impedimento de éste, al Administrador de Rentas respectivo, al acusador si lo hubiere, y al reo ó al defensor que éste nombre, por tres días á cada uno; y evacuados, se abrirá la causa á pruebas, con calidad de todos cargos, por el término que señala el Código de Procedimientos. Vencido este término, se citará para sentencia y se dictará la que corresponda dentro de cinco días.

Art. 53.—Elevadas al estado de plenario las causas que se instruyan por contrabando ó defraudación fiscal, será oído y tenido como parte al Fiscal General de Hacienda; y por falta, excusa ó impedimento de éste, le sustituirá, por su orden, el respectivo Administrador ó Receptor de Rentas.

Art. 54.—El Fiscal, ó á falta de éste el Administrador ó Receptor de Rentas, estarán obligados á hacer las gestiones que prescribe la ley, ó que á su juicio puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad y castigo de los delinquentes, denunciando los delitos tan luego sepan que se han cometido, ó acusándolos oportunamente.

Ejercerán además todas las funciones que la ley confiere á los acusadores particulares por delitos en que deba procederse de oficio, sin omitir los alegatos de estilo ni dejar de interponer á su vez los recursos de ley.

Art. 56.—La apelación se interpondrá dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia. Una vez interpuesta, el Juez de la causa deberá admitirla ó denegarla dentro de

las veinticuatro horas siguientes, señalando en su caso al apelante, para la mejora, el término establecido en el Código de Procedimientos.

Art. 62.—En el caso de solicitarse prueba testifical en segunda instancia, el Tribunal la decretará de conformidad con el Código de Procedimientos y con calidad de todos cargos.

Art. 65.—Si el reo confesare su culpabilidad y la confesión reúne los requisitos que establece el artículo 921 del Código de Procedimientos, se pronunciará inmediatamente sentencia, sin otro trámite; pero si negase los hechos ó alegare alguna excepción que le favorezca, se abrirá el juicio á pruebas por un término que no exceda de diez días, vencidos los cuales se dictará el fallo que corresponda.

Art. 66.—En estos juicios solo habrá apelación de la sentencia definitiva para ante el Juez de Letras, la cual deberá interponerse dentro de doce horas hábiles de notificada la sentencia.

Art. 67.—Admitido el recurso, el Juez remitirá en seguida los autos al Juez de Letras.

Art. 68.—El apelante se presentará mejorando la apelación dentro del término que, de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos en los juicios verbales, se le señale al efecto; y vencido, sin haberlo verificado, se declarará desierto el recurso, y se conocerá de la causa en revisión.

Art. 69.—Mejorándose el recurso dentro del término á que se refiere el artículo anterior, el Juez de Letras oirá verbalmente á las partes, procediendo en seguida á dictar la sentencia que corresponda.

Art. 71.—En el caso de admitirse la prueba testifical, el Juez de Letras la decretará por un término que no exceda de diez días; vencido el cual se pronunciará la sentencia correspondiente.

Art. 81.—El comiso de cualquier artículo de contrabando ó defraudación, pertenece á la Hacienda Pública y á los denunciadores, si los hubiere. El de las mulas y demás animales de carga, carros y cualquier otro objeto que se use para el transporte de dichos artículos, así como las multas que se impongan en sustitución de los edificios ó terrenos en que se elaboren ó oculten, quedará exclusivamente á beneficio del Tesoro Nacional.

Art. 82.—Del valor de los artículos de contrabando ó defraudación se dará la mitad á los denunciadores, si los hubiere.

Art. 83.—Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno pagará en dinero al denunciante ó denunciadores, la mitad de los objetos decomisados, valuándose estos al precio á que comunmente compra la Nación las especies estancadas, si dichos objetos pertenecen á esta clase. Cuando el comiso fuese de artículos prohibidos, también los pagará lo mismo que aquellos, pero valuándose previamente de un modo prudencial y equitativo. Si los efectos decomisados fuesen de libre comercio, se distribuirán como queda prevenido, debiendo los denunciadores pagar los derechos de importación correspondientes. En los comisos de carne no pagarán los denunciadores el impuesto de ley.

Art. 88.—Si los efectos decomisados fuesen de libre comercio, se hará como queda prevenido en el artículo 83 de este Reglamento.

Atr. 90.—Los Jueces que conozcan en las causas de contrabando ó defraudación, están obligados á dar cuenta al Ministro de Hacienda, en el acto de la aprehensión, ó al iniciarse el proceso, especificando todas las circunstancias que hayan ocurrido; y la dará también cada tres meses, el Juez de Letras, con el estado de las causas que se estén sustanciando en su despacho, á fin de que el Ministro pueda instruir á los Fiscales de Hacienda para que hagan todas las gestiones que el caso requiera.

Art. 92.—Las penas de reclusión y prisión no son compensables con dinero, y se cumplirán en las cárceles departamentales, bajo la inspección y vigilancia del Comandante de Presidio.

Art. 101.—La duración de las penas de reclusión y de prisión empezará á contarse de conformidad con el artículo 29 del Código Penal.

Art. 107.—Los funcionarios que conozcan en primera instancia de las faltas definidas en los artículos 20 y 24 de esta ley, consignarán sus fallos definitivos con el Juez de Letras, si no se hubiese interpuesto y admitido el recurso de apelación. Para ello deberán remitirle las diligencias dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia; y el Juez de Letras resolverá en revisión dentro de quince días de recibido el expediente.

La contravención será castigada con una multa de veinticinco pesos que, de oficio ó á pedimento de parte, impondrá gubernativamente la Corte Suprema al Juez de Letras ó que del mismo modo aplicará éste, en su caso, á los funcionarios de que habla el artículo 31.

Art. 2.º—La presente ley principiará á regir el treinta del presente mes.

Dado en Tegucigalpa, el 5 de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

V. WILLIAMS,  
D. P.

JOAQUÍN SOTO, SOTERO BARAHONA,  
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútense.  
Tegucigalpa, Octubre 12 de 1893.

D. VÁSQUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

PEDRO J. BUSTILLO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Bustillo.

## PODER EJECUTIVO. GUERRA.

Acuerdo concediendo al Capitán Macario Melgar pensión de inválido.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Octubre 3 de 1893.

Habiendo solicitado el Capitán Macario Melgar, vecino de la ciudad de La Esperanza, que se le conceda la pensión de inválido que le corresponde, con motivo de haber que-

dato inhábil para sus trabajos ordinarios, por consecuencia de una lesión que le fué ejecutada en la acción de armas librada en Liure contra los facciosos el 9 de Mayo recién pasado.

Considerando: que según aparece de la certificación extendida por el Cirujano del Hospital de Sangre Don Alberto Zúniga, el peticionario tiene fracturada la pierna izquierda en el tercio inferior de la tibia, y ha quedado inválido de dicho miembro; el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 2.º, Título XXIV, tratado V de la Ordenanza Militar,

ACUERDA:

Conceder al Señor Melgar el haber correspondiente al grado de Teniente que era el empleo que tenía en el Ejército en la fecha en que fué herido; dicho haber le será pagado por la Administración de Rentas de Comayagua.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Oficial Mayor,

*Guillermo Alvarado.*

Acuerdo por el cual se admite al Señor Don José María Guillén la renuncia que hace del grado de Sub-Teniente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Octubre 3 de 1893.*

Siendo justos los motivos en que se funda el Señor Don José María Guillén, vecino de Minas de Oro, departamento de Comayagua, para renunciar del grado de Subteniente del Ejército de la República que le fué conferido en la Administración del General Bográn, el Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir al Señor Guillén la renuncia que hace del grado de Subteniente del Ejército, debiendo las oficinas correspondientes cancelar el registro de los despachos referentes al grado dimitido.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, el Oficial Mayor,

*Guillermo Alvarado.*

Acuerdo exencionando del servicio militar al soldado Concepción Barrientos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Octubre 4 de 1893.*

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el Señor Gil Barrientos, mayor de edad y vecino de Maraita, en este departamento, en que pide exención del servicio militar para su hijo Concepción Barrientos, fundándose en que es mayor de sesenta años y en que aquél es el hijo único que tiene y el que lo asiste en su avanzada edad viviendo a su lado. Considerando: que por los documentos que acompaña se comprueba debidamente tal extremo de su solicitud; el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 2.º, inciso 2.º del Decreto gubernativo de 20 de Diciembre de 1884,

ACUERDA:

Conceder la exención que se solicita por todo el tiempo que dure la circunstancia alegada por el Señor Gil Barrientos. El Comandante de Armas de este departamento extenderá la respectiva boleta de exención.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

*Guillermo Alvarado.*

Acuerdo concediendo pensión de inválido al soldado José María Coto.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Octubre 4 de 1893.*

Con presencia de la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el soldado José María Coto, vecino de Sinuapa, departamento de Copán, en que pide se le conceda pensión de inválido con motivo de haber quedado imposibilitado para atender a su subsistencia y la de su madre y familia por consecuencia de una lesión que le fué ejecutada en servicio de la Nación, en la acción de armas librada en esta capital contra los facciosos acaudillados por el Licenciado Don Policarpo Bonilla el día 28 de Marzo recién pasado; y considerando: que según el parecer del Cirujano del Hospital de Sangre de esta ciudad, Don Alberto Zúniga, el peticionario ha quedado inválido del miembro izquierdo por haber sido fracturado el hueso del humero en su tercio inferior a consecuencia de la lesión antes referida; el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º, Título XXIV, Tratado V de la Ordenanza Militar,

ACUERDA:

Conceder al mencionado Señor Coto el haber correspondiente al empleo de soldado del Ejército, el cual le será pagado mensualmente por la Administración de Rentas del departamento de Copán.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

*Guillermo Alvarado.*

Acuerdo concediendo pensión de inválido al Capitán Julio Padilla.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Octubre 6 de 1893.*

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Capitán Julio Padilla, vecino de Ocotepeque, departamento de Copán, en que pide se le conceda pensión de inválido con motivo de haber quedado imposibilitado para todo trabajo ordinario por consecuencia de una herida que le fué ejecutada el 28 de Abril próximo pasado durante el combate librado en el lugar llamado El Salto contra los rebeldes acaudillados por el Licenciado Don Policarpo Bonilla.

Considerando: que por la certificación extendida por el Cirujano del Hospital de Sangre, Don Alberto Zúniga, consta que el referido Capitán Padilla, herido en la acción de armas antes citada, está impedido del miembro izquierdo en la región metatarsiana, y tiene además otra lesión en el miembro derecho situado en la articulación tibio-tarsiana; el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 2.º, Título XXIV, Tratado V de la Ordenanza Militar,

ACUERDA:

Conceder al Capitán Padilla, la suma correspondiente al haber de su empleo, y que pagará la Administración de Rentas del departamento de Copán, por medio de la Re-

ceptoría del Círculo de Ocotepeque.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

*Guillermo Alvarado.*

Acuerdo por el cual se concede a Doña Coronada Recarte de Pereira pensión de montepío.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Octubre 9 de 1893.*

Con presencia de la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por la Señora Coronada Recarte de Pereira, vecina de la villa de El Rosario, Opoteca, departamento de Comayagua, en la cual pide que se le conceda la pensión para lutos y la de montepío que le corresponde como viuda del Coronel Don Santiago J. Pereira, quien murió en servicio de la Nación durante la campaña recién pasada, el día 17 de Marzo último en ocasión que desempeñando una comisión del General en Jefe del Ejército acampado en Tatumbá, fué asaltado alevosamente por una partida de facciosos en los suburbios de esta capital.

Considerando: que por las certificaciones presentadas por la peticionaria se comprueba su estado civil y el grado de su esposo en el Ejército: siendo notorio además que la muerte de éste ocurrió de la manera que se ha referido, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Conceder a la Señora Coronada Recarte de Pereira, por una sola vez, la suma de setenta y cinco pesos para lutos; y

2.º—Por vía de montepío y en cada mes, la tercera parte de la suma correspondiente al haber de su empleo, que pagará la Administración de Rentas del departamento de Comayagua, por medio de la Receptoría del distrito de Opoteca.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por el Secretario de Estado, el Oficial Mayor,

*Guillermo Alvarado.*

AVISOS.

EL INFRASCRITO, Secreario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento,

Hace saber: que en el Libro de Registros de Denuncias de minas nuevas que se lleva en este Juzgado en el corriente año, se encuentra el que literalmente dice:—“El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar: que el Señor Don Alejandro Venegas ha denunciado una mina nueva con el nombre de “La Esperanza” y que en las diligencias respectivas se encuentra el escrito, razón y auto que literalmente dice:—“Denuncia de una mina nueva.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Alejandro Venegas, de calidades conocidas, ante Ud. respetuosamente manifiesta: que en el lugar llamado “El Plan de El Aguacatal” de esta jurisdicción, ha descubierto una veta que produce oro y plata, según la muestra que acompaña.—Corre de Sur a Norte y tiene por límites: al Norte, el río Jucuará; al Sur, la falda de El Carrizal; al Oriente, el cerro de Las Carretas; y al Poniente, el cerro de Los Micos.—Tiene su recuesto del Sudeste al Noroeste.—Deseando explotar dicha veta a la que doy por nombre “La Esperanza,” se presenta ante Ud. denunciándola.—En esta virtud, se servirá Ud. mandar registrar y publicar el denuncia.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa, Septiembre 16 de 1893.—A. Venegas.—Presentado en su fecha a las doce y veinte minutos p. m.—Mazier, Srio.—Juzgado de Letras de lo Civil, Tegucigalpa, diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Admitese el denuncia que antecede, regístrese en el Libro respectivo, y publíquese el registro por tres veces, de diez en diez días en uno de los periódicos de esta ciudad.—Notifíquese.—Valladares.—Emilio Mazier, Srio.—Registrado en Tegucigalpa, a los diez y ocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Sello.—Leandro Valladares.—Emilio Mazier, Srio.”

Es conforme.—Tegucigalpa, 18 de Sbre. de 1893.

1

EMILIO MAZIER.